

RESOLUCIÓN No. 02852

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00923 DE 06 DE JULIO DE 2015

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica de inspección el 01 de noviembre de 2011 al **EDIFICIO BALCONY 95 - P.H.**, ubicado en la Transversal 19 A No. 95 – 19 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00294 de 08 de enero de 2012, donde se estableció que el **EDIFICIO BALCONY 95 - P.H.** incumple los parámetros permitidos por la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006, donde se obtuvo un registro de Nivel $Le_{emisión}$ de 65.9, valor que supera los límites máximos establecidos en la norma, en horario nocturno para un uso de suelo residencial.

DEL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, mediante mediante Auto No. 1003 del 15 de junio de 2013, inició procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del edificio **BALCONY 95**, ubicado en la Transversal 19 A No. 95 – 19 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, administrado por la sociedad **PROPITAL LTDA**, registrado con matrícula mercantil No. 702482 y Nit. 830.017.299-0, cuyo gerente es el señor **JUAN DIEGO ESCOBAR VASCO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.577.418, y/o quien haga sus, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 02852

Que el Auto No. 1003 de 15 de junio de 2013 fue publicado en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 28 de marzo de 2014 comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con radicado 2013EE135719 de 9 de octubre de 2013 y notificado por aviso el día 12 de noviembre de 2013, con constancia de ejecutoria del día 13 de noviembre de 2013.

DEL PLIEGO DE CARGOS

Que a través del Auto No.00592 de 17 de enero de 2014, se formuló a la entidad sin ánimo de lucro **EDIFICIO BALCONY 95 - P.H.**, inscrito mediante Resolución Administrativa No. 2317 de 12 de abril de 2007 por la Alcaldía Local de Chapinero, ubicado en la Transversal 19 A No. 95 – 19 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, administrado por la sociedad **PROPITAL LTDA**, registrado con matrícula mercantil No. 702482 y Nit. 830.017.299-0, representada legalmente por el señor **JUAN DIEGO ESCOBAR VASCO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.577.418 y/o quien haga sus veces, a título de dolo, los siguientes cargos:

“(…)

Cargo primero: *Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una zona residencial de Tranquilidad y Ruido Moderado, en un horario nocturno, generados mediante el empleo de un cuarto de máquinas compuesto por una motobomba y tres calentadores contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.*

Cargo Segundo: *Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.*

(…)”

El citado acto administrativo, fue notificado personalmente el 27 de febrero de 2014, quedado debidamente ejecutoriado el 28 de febrero de 2014.

DE LOS DESCARGOS

Que en el término legal, mediante comunicación identificada con el radicado No. 2014ER043695 de 13 de marzo de 2014, la señora **ESTHER LUCIA GALEANO SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.698.092 de Espinal – Tolima y con licencia provisional otorgada por el Tribunal Superior de Bogotá, actuando en nombre y representación del **EDIFICIO BALCONY 95 - P.H.**, con Nit. 900.148.948-5 presentó escrito de descargos y solicitud de pruebas dentro del proceso sancionatorio administrativo ambiental que cursa en esta Entidad contra el citado edificio.

RESOLUCIÓN No. 02852

DE LAS PRUEBAS:

Que mediante el auto No. 3581 de 16 de junio de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió a pruebas la investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante el Auto No. 1003 de 15 de junio de 2013, en contra del **EDIFICIO BALCONY 95 - P.H.**, ubicado en la Transversal 19 A No. 95 – 19 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, administrado por la sociedad **PROPITAL LTDA**, registrado con matrícula mercantil No. 702482 y Nit. 830.017.299-0, cuyo gerente es el señor **JUAN DIEGO ESCOBAR VASCO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.577.418 y/o quien haga sus veces.

Dentro del precitado auto se decretaron como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, el Concepto Técnico No. 294 del 08 de enero de 2012, con todos sus anexos, el cual concluyó que el generador de la emisión incumplía con los niveles máximos de emisión de ruido establecidos para una zona residencial en horario nocturno, el cual obra en el expediente No. SDA-08-2012-1454, correspondiente al **EDIFICIO BALCONY 95 - P.H.**, por ser pertinentes, necesarias y conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Así mismo, se rechazaron las pruebas solicitadas mediante radicado 2014ER043695 del 13 de marzo de 2014, las cuales se describen a continuación:

Pruebas documentales:

1. Fotos tomadas antes de iniciar las medidas de control necesarias para garantizar el cumplimiento normativo establecidos por la Secretaria de ambiente. (en 4 folios).
2. Factura de venta No. 0868 de Septiembre 12 de 2103, que contiene las contrataciones de las adecuaciones físicas efectuadas al cuarto de máquinas.
3. Fotos tomadas al cuarto de máquinas después, de efectuar los arreglos, para su valoración y pruebas. (en CD adjunto).

Prueba técnica:

1. La visita técnica a las instalaciones del EDIFICIO BALCONY 95 - P.H., con el fin de verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión sonora del cuarto de máquinas.

El Auto No. 3581 de 16 de junio de 2014, fue notificado personalmente el día 01 de agosto de 2014.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Que mediante comunicación identificada con el radicado No. 2014ER130289 de 11 de agosto de 2014, la señora **ESTHER LUCIA GALEANO SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.698.092 de Espinal – Tolima, con tarjeta profesional No. 231.312 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del

RESOLUCIÓN No. 02852

EDIFICIO BALCONY 95 - P.H., con Nit. 900.148.948-5 presentó recurso de reposición contra el Auto No. 3581 de 16 de junio de 2014.

Que mediante Resolución 3855 de 15 de diciembre de 2014, la Dirección de Control Ambiental no repuso y confirmó el Auto 3581 de 16 de junio de 2014.

La Resolución anteriormente mencionada fue notificada de forma personal el día 5 de enero de 2015, con constancia de ejecutoria del día 6 de enero de 2015.

DE LA SANCION:

Que mediante Resolución No. 00923 de 06 de julio de 2015, se dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable al **EDIFICIO BALCONY 95 - P.H.**, inscrito mediante Resolución Administrativa No. 2317 de 12 de abril de 2007 por la Alcaldía Local de Chapinero, ubicado en la Transversal 19 A No. 95 – 19 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, administrado por la sociedad **PROPITAL LTDA**, identificado con Nit. 830.017.299-0 y/o quien haga sus veces, representada legalmente por el señor **JUAN DIEGO ESCOBAR VASCO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.577.418, de los cargos formulados mediante Auto No. 00592 del 17 de enero de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

(…)”

Que la anterior resolución fue notificada personalmente a la apoderada judicial del **EDIFICIO BALCONY 95 P.H.**, Doctora **ESTHER LUCIA GALEANO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.698.092, portadora de la T.P No. 231.312 del C.S de la Judicatura, el día 10 de julio de 2015.

DEL RECURSO SE REPOSICIÓN CONTRA LA SANCIÓN:

Que mediante radicado No. 2015ER135282 de 27 de julio de 2015, la apoderada judicial del **EDIFICIO BALCONY 95 P.H.**, Doctora **ESTHER LUCIA GALEANO SANCHEZ**, interpuso contra la resolución No. 00923 de 06 de julio de 2015 recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

“(…)”

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

(…)”

3. El edificio investigado ha tomado las medidas necesarias para mitigar los hechos denunciados a la Secretaría, da cuenta de ello, las pruebas que se solicitó en la oportunidad procesal correspondiente se decretaran y practicaran.

(…)”

RESOLUCIÓN No. 02852

5. Adicional a lo anterior, la práctica implica determinar parámetros para establecer atenuantes y agravantes, en caso de establecerse la infracción de las normas ambientales por parte del investigado. Lo cual se debe ajustar a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

(...)

-las mediciones por emisión de ruido (Res. 627/06) se deben efectuar en el espacio público o en áreas privadas descubiertas y libres de obstáculos, su propósito es determinar el grado de afectación por ruido en áreas de espacio público o al medio ambiente (error de procedimiento técnico). Ver definiciones (anexo 1-Res. 627/06).

-Adicionalmente, en las observaciones de la tabla No. 13 del Concepto Técnico No. 00294/2012, se menciona "... se realiza la corrección de ruido correspondiente." dichas correcciones (art. 6-res.627/06) con sus respectivos cálculos y resultados no se reflejan en dicho concepto, **tan solo se observa el cálculo de ruido de emisión sin valores corregidos** (artículo 8-res.627/06). Se resalta.

-Es necesario precisar que al interior de las edificaciones no aplica la medición de ruido por emisión establecida en la Resolución 627 de 2006. Ver exposición de motivos y definiciones res. 6918/10.

- En el Auto de Inicio No. 01030/2013, se cita el numeral 7 del C.T, por medio del cual se realiza el "Calculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)", lo cual aplica únicamente para los resultados de mediciones realizadas en áreas de espacio público o áreas privadas descubiertas, **por lo tanto el soporte técnico del Auto de Inicio carece de validez, tanto técnica como jurídica.** Se resalta.

Por otra parte, para la medición de ruido de emisión a nivel nacional el artículo 20 de la Res. 627/06 establece la observancia de unas "condiciones meteorológicas" mínimas, que no fueron mencionadas y/o tendidas en cuenta durante las mediciones que soportan el concepto Técnico No. 294/2012 ya que en el numeral "5. PARAMETROS Y EQUIPOS DE MEDICION AL EXTERIOR", "Tabla 10. Parámetros y equipos utilizados en la meteorología no fueron medidos, por ende no fueron tenidos en cuenta y en los campos de los resultados figura la siguiente nota "Durante el proceso de evaluación de ruido al interior de las edificaciones no se requiere la medición de parámetros meteorológicos"; con lo cual se contradice el procedimiento técnico utilizado durante las mediciones efectuadas.

(...)

- En la tabla No. 14 del Concepto Técnico No. 00294/2012, a pesar de mostrar tiempos de inicio del monitoreo a las 01:49 horas y finalización a las 02:28 horas, mediante nota aclaratoria específica que la medición se realizó tan solo durante 8 minutos continuos al interior de la vivienda afectada, lo cual es acogido por el auto No. 01030/2013 y por lo que se realizan las siguientes objeciones.

- Realizaron mediciones por emisión e inmisión de ruido con las fuentes encendidas (se entendería funcionando), aclarando que las mismas no fueron apagadas por lo tanto:

RESOLUCIÓN No. 02852

i. No cumple lo establecido en la Res. 6918 de 2010, artículo 8, literal “b) tiempo unitario de medida: el tiempo de medición al interior de las edificaciones, será como mínimo de quince (15) minutos, el cual será medido en forma continua...”.

(...)

3. por otra parte, en el capítulo “consideraciones jurídicas” del Auto No. 1030 de 2013, se cita lo establecido en “... la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente estableció el plan local de recuperación auditiva de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las localidades más afectadas como lo es entre otras: “chapinero”, sobre lo cual es necesario precisar, que dicha resolución aplica al control de ruido de emisión y su ámbito de aplicación está claramente definido en su artículo 2 que establece: “ artículo 2. la regulación de la presente resolución se aplicara a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas de establecimientos industriales, comerciales o prestadoras de servicios cuyas actividades, obras o proyectos generen ruido que sobrepase los límites permisibles de emisión sonora”. Adicionalmente, es necesario precisar que dicha resolución en ninguno de sus apartes a Ruido de Inmisión, como es el caso que nos ocupa.

(...)

7. La resolución 00923 de 2015, expedida por la secretaria Distrital de Ambiente, en la cual impone sanciones a Edificio Balcony 95, incumple con lo ordenado en el artículo 19 de la Resolución 627 de 2006: (...). Los certificados de calibración electrónica de cada equipo deben estar vigentes de acuerdo con las especificaciones del fabricante y copia de los mismos deben ser adjuntados en el informe técnico. Los citados certificados no forman parte del expediente.

(...)”

DE LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL RECURSO:

Que mediante auto No. 05265 de 25 de noviembre de 2015, esta Secretaría abrió a pruebas de manera oficiosa, con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del **EDIFICIO BALCONY 95 - P.H.**, ordenando a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad que certifique la existencia del certificado de calibración correspondiente al sonómetro utilizado para hacer la medición de la visita técnica de fecha 01 de noviembre de 2011, la cual es sustento del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado bajo el expediente SDA-08-2012-1454.

Así mismo, negó las solicitadas por la pasiva:

- Fotos tomadas antes de iniciar las medidas de control necesarias para garantizar el cumplimiento normativo establecidos por la Secretaria de ambiente. (en 4 folios)
- Factura de venta No. 0868 de Septiembre 12 de 2103, que contiene las contrataciones de las adecuaciones físicas efectuadas al cuarto de máquinas

RESOLUCIÓN No. 02852

- Fotos tomadas al cuarto de máquinas después, de efectuar los arreglos, para su valoración y pruebas en CD adjunto

DE LA PRUEBA:

Mediante memorando No. 2015IE247892 de 10 de diciembre de 2015, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual dio cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 05265 de 25 de noviembre de 2015, certificando la existencia del certificado de calibración No. 239854BLJ010004 de fecha 27 de enero de 2010.

CONSIDERACIONES

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que los artículos 76, 77, 78 de la ley 1437 del 2011 establece la oportunidad y presentación de los recursos de la siguiente manera:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga la sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que a su vez, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 2011; los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

RESOLUCIÓN No. 02852

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar todo lo que le reconoce el deber.”

Por su parte el Código Civil en su artículo 70, en cuanto al cómputo de los términos dispone:

“En los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados”.

Que con el fin de establecer la improcedencia o no en la presentación del Recurso de Reposición contra la Resolución No. 00923 de 06 de julio de 2015 en estudio, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho, a saber:

Que la Resolución No. 00923 de 06 de julio de 2015, se notificó personalmente la Doctora **ESTHER LUCIA GALEANO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.698.092, portadora de la T.P No. 231.312 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del **EDIFICIO BALCONY 95 – P.H**, el día 10 de julio de 2015 dando con ello estricta aplicación a lo ordenado en el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Que el administrador del **EDIFICIO BALCONY 95 – P.H**, sociedad **PROPITAL LTDA**, representada legalmente por el señor **JUAN DIEGO ESCOBAR VASCO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.577.418 o a través de apoderado debidamente constituido, contaba con un plazo legal para interponer el recurso de reposición y ejercer el respectivo mecanismo de defensa que creyera tener a su favor, a partir del día siguiente a su notificación, cuyo término comenzó a correr en el caso que nos ocupa, el día de 11 de julio de 2015 (día siguiente a la notificación personal), y hasta el día 27 de julio de 2015, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; lo cual motiva sea admitido el Recurso de Reposición y se procese a resolver la petición incoada por la parte investigada a través de su apoderado.

Este Despacho pudo verificar que el escrito contentivo del Recurso de Reposición interpuesto contra el referido acto administrativo, fue radicado bajo el número 2015ER135282 de 27 de julio de 2015, por lo cual se puede verificar que se interpuso en el término legal, bajo los siguientes argumentos:

“(…)

RESOLUCIÓN No. 02852 FUNDAMENTOS DEL RECURSO

(...)

3. El edificio investigado ha tomado las medidas necesarias para mitigar los hechos denunciados a la Secretaría, da cuenta de ello, las pruebas que se solicitó en la oportunidad procesal correspondiente se decretaran y practicaran.

(...)

5. Adicional a lo anterior, la práctica implica determinar parámetros para establecer atenuantes y agravantes, en caso de establecerse la infracción de las normas ambientales por parte del investigado. Lo cual se debe ajustar a lo establecido en el artículo 29 de la constitución Política de Colombia.

(...)

-las mediciones por emisión de ruido (Res. 627/06) se deben efectuar en el espacio público o en áreas privadas descubiertas y libres de obstáculos, su propósito es determinar el grado de afectación por ruido en áreas de espacio público o al medio ambiente (error de procedimiento técnico). Ver definiciones (anexo 1-Res. 627/06).

-Adicionalmente, en las observaciones de la tabla No. 13 del Concepto Técnico No. 00294/2012, se menciona "... se realiza la corrección de ruido correspondiente." dichas correcciones (art. 6-res.627/06) con sus respectivos cálculos y resultados no se reflejan en dicho concepto, **tan solo se observa el cálculo de ruido de emisión sin valores corregidos** (artículo 8-res.627/06). Se resalta.

-Es necesario precisar que al interior de las edificaciones no aplica la medición de ruido por emisión establecida en la Resolución 627 de 2006. Ver exposición de motivos y definiciones res. 6918/10.

- En el Auto de Inicio No. 01030/2013, se cita el numeral 7 del C.T, por medio del cual se realiza el "Calculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)", lo cual aplica únicamente para los resultados de mediciones realizadas en áreas de espacio público o áreas privadas descubiertas, **por lo tanto el soporte técnico del Auto de Inicio carece de validez, tanto técnica como jurídica.** Se resalta.

Por otra parte, para la medición de ruido de emisión a nivel nacional el artículo 20 de la Res. 627/06 establece la observancia de unas "condiciones meteorológicas" mínimas, que no fueron mencionadas y no tendidas en cuenta durante las mediciones que soportan el concepto Técnico No. 294/2012 ya que en el numeral "5. PARAMETROS Y EQUIPOS DE MEDICION AL EXTERIOR", "Tabla 10. Parámetros y equipos utilizados en la meteorología no fueron medidos, por ende no fueron tenidos en cuenta y en los campos de los resultados figura la siguiente nota "Durante el proceso de evaluación de ruido al interior de las edificaciones no se requiere la medición de parámetros meteorológicos"; con lo cual se contradice el procedimiento técnico utilizado durante las mediciones efectuadas.

(...)

RESOLUCIÓN No. 02852

- En la tabla No. 14 del Concepto Técnico No. 00294/2012, a pesar de mostrar tiempos de inicio del monitoreo a las 01:49 horas y finalización a las 02:28 horas, mediante nota aclaratoria específica que la medición se realizó tan solo durante 8 minutos continuos al interior de la vivienda afectada, lo cual es acogido por el auto No. 01030/2013 y por lo que se realizan las siguientes objeciones.

- Realizaron mediciones por emisión e inmisión de ruido con las fuentes encendidas (se entendería funcionando), aclarando que las mismas no fueron apagadas por lo tanto:

- i. No cumple lo establecido en la Res. 6918 de 2010, artículo 8, literal “b) tiempo unitario de medida: el tiempo de medición al interior de las edificaciones, será como mínimo de quince (15) minutos, el cual será medido en forma continua.

(...)

3.Por otra parte, en el capítulo “consideraciones jurídicas” del Auto No. 1030 de 2013, se cita lo establecido en “... la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente estableció el plan local de recuperación auditiva de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las localidades más afectadas como lo es entre otras: “chapinero”, sobre lo cual es necesario precisar, que dicha resolución aplica al control de ruido de emisión y su ámbito de aplicación está claramente definido en su artículo 2 que establece: “ artículo 2.la regulación de la presente resolución se aplicara a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas de establecimientos industriales, comerciales o prestadoras de servicios cuyas actividades, obras o proyectos generen ruido que sobrepase los límites permisibles de emisión sonora”. Adicionalmente, es necesario precisar que dicha resolución en ninguno de sus apartes a Ruido de Inmisión, como es el caso que nos ocupa.

(...)

7.La resolución 00923 de 2015, expedida por la secretaria Distrital de Ambiente, en la cual impone sanciones a Edificio Balcony 95, incumple con lo ordenado en el artículo 19 de la Resolución 627 de 2006: (...). Los certificados de calibración electrónica de cada equipo deben estar vigentes de acuerdo con las especificaciones del fabricante y copia de los mismos deben ser adjuntados en el informe técnico. Los citados certificados no forman parte del expediente.

(...)”

De acuerdo a la solicitud elevada por la apoderada judicial del **EDIFICIO BALCONY 95 – P.H.**, doctora **ESTHER LUCIA GALEANO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.698.092, portadora de la T.P No. 231.312 del C.S de la Judicatura, de reponer la decisión tomada por esta Secretaria mediante Resolución No. 00923 de 06 de julio de 2015, no es procedente por las siguientes razones:

En cuanto al punto 3° y 4°, se le reitera los argumentos expuestos en las Resolución que aquí nos ocupa, recordándole que las infracciones ambientales en materia de ruido son de ejecución instantánea, por tanto las mediciones tomadas el día de la visita (01 de noviembre de 2011) y que sirvieron de sustento para emitir el concepto técnico No. 00294 de 08 de

RESOLUCIÓN No. 02852

enero de 2012, generaron una condición única para determinar si existe o no infracción ambiental, por ello, las condiciones encontradas en el momento de la visita, prueban un incumplimiento de la normatividad ambiental, independientemente de las acciones que con ocasión del funcionamiento del establecimiento, se lleven a cabo para la mitigación del impacto al exterior del predio donde se encuentra la copropiedad, es decir, el haber realizado obras técnicas tendientes a mitigar la contaminación auditiva, no eximia a esta Secretaría de iniciar y continuar el procedimiento sancionatorio correspondiente.

En cuanto al punto 5°, el procedimiento sancionatorio se adelantó por la infracción a la norma, más no por daño ambiental, por lo tanto, en caso que la pretensión del presunto infractor haya sido que el hecho de las mejoras que realizó en el 2013 fueran tenidas en cuenta como atenuante, no fue posible, ya que como se advirtió en la resolución No. 00923 de 06 de julio de 2015 esto solo aplica para los casos en que la investigación se esté adelantando por daño al ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Además, con respecto a: *“Las mediciones por emisión de ruido se deben efectuar en espacio público...”*, argumentando usted que debe ajustarse al anexo 1 de la Resolución 627 de 2006, referente a *DEFINICIONES*, se le aclara que los procedimientos de medición se encuentran en el Anexo 3, Capítulo I, **Procedimientos de medición para emisiones de ruido**; y el Concepto Técnico No. 00294 de 2012 está ajustado a dichos procedimientos establecidos por la norma, tal como lo contempla el **“Artículo 26. Edificaciones. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta resolución, en todas las edificaciones, se debe exigir que se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, **estaciones de bombeo**, transformación de energía eléctrica, electrógenos, sistemas de ventilación y extracción de aire, instrumentos musicales, animales domésticos y cualquier otro mecanismo, permanezcan con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se superen los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, contemplados en la Tabla 1 de la presente resolución, y que no se transmitan al ambiente ruidos que superen los estándares de ruido ambiental establecidos en la Tabla 2 de esta resolución”**.

Con respecto al punto donde usted sustenta que no se hicieron las correcciones correspondientes a la tabla No. 13 del Concepto Técnico No. 0294 de 2012, se realizó lo pertinente de acuerdo con el Artículo 8 y Literal g), Anexo 3, Capítulo I. de la Resolución 627 de 2006 y no se realiza las K de correcciones porque el incumplimiento sería mayor al registrado en cuanto a emisión de ruido.

En lo referente a su argumento, que la Resolución 627 de 2006 no opera medición de ruido al interior de las edificaciones, se cita el inciso b, del capítulo I, anexo 3 de la mencionada Resolución:” ... Siempre **se elige la posición, hora y condiciones de mayor incidencia sonora**”, cabe resaltar que se hizo la medición frente al cuarto de máquinas puesto que era una de las zonas de mayor contaminación auditiva, por lo tanto, se pueden realizar mediciones tanto por emisión como por inmisión en las edificaciones, sin que sean estas excluyentes, siendo por el contrario complementarias, **y en el presente caso solo se inició el procedimiento sancionatorio ambiental por el incumplimiento a la Tabla No. 1 artículo No. 9 de la Resolución 627 de 2006.**

RESOLUCIÓN No. 02852

En cuanto las condiciones meteorológicas, las únicas exigidas son las establecidas en la Resolución 627 de 2006 Artículo 20, el cual establece: “*Condiciones meteorológicas. Las mediciones de los niveles equivalentes de presión sonora ponderados A, -L_{Aeq,T}- deben efectuarse en tiempo seco, no debe haber lluvias, lloviznas, truenos o caída de granizo, los pavimentos deben estar secos, la velocidad del viento no debe ser superior a tres metros por segundo (3 m/s).*”

Parágrafo. La velocidad del viento se debe medir utilizando un anemómetro o un dispositivo medidor de velocidad del viento, si esta es mayor a tres metros por segundo (3 m/s), se debe utilizar una pantalla antiviento adecuada de acuerdo con la velocidad del viento medida, y aplicar la respectiva corrección de acuerdo con las curvas de respuesta que el fabricante de las pantallas antiviento y micrófonos suministra.”

De acuerdo con el Concepto Técnico. 00294 de 08 de enero de 2012, se realizaron las mediciones en tiempo seco y se utilizó una pantalla antiviento tal como se ve en las fotografías 2 y 3 del mencionado concepto.

En la tabla No. 14 del Concepto Técnico No. 00294 de 08 de enero de 2012, con respecto a la nota de la mencionada tabla, se debe interpretar que únicamente se realizó con fuentes funcionando por ocho (8) minutos ya que el sonómetro se puede pausar para registrar únicamente cuando la fuente esté funcionando, pero el tiempo sigue corriendo así este pausado, tal como se registra en la tabla 14 de dicho Concepto Técnico.

El tiempo de medida puede ser menor a 15 minutos (Parágrafo 2 y 3, Artículo 8, Resolución 6918 de 2010) ya que las fuentes funcionan de forma intermitente, además, que son fuentes que funcionan de forma continua en cuanto a la cuantificación de los niveles de presión sonora registrados, **recordándole que el procedimiento sancionatorio ambiental se inició teniendo en cuenta solo el incumplimiento a la tabla No. 1 artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.**

En lo concerniente al plan de recuperación auditiva contemplado en la Resolución 6919 de 2010, hay que aclarar que opera para las localidades de mayor impacto auditivo, sin importar que el incumplimiento haya sido determinado mediante mediciones por emisión (Resolución 627 de 2006) o por inmisión (Resolución 6918 de 2010).

Respecto al punto No. 6 es importante citar el inciso b, del capítulo I, anexo 3 de la Resolución 627 de 2006: “*Las medidas de los niveles de emisión de ruido a través de los paramentos verticales de una edificación, cuando las fuentes emisoras de ruido (no importa cuántas) están ubicadas en el interior o en las fachadas de la edificación, tales como ventiladores, aparatos de aire acondicionado, rejillas de ventilación, se realizan a 1,5 metros de la fachada de estas y a 1,20 metros a partir del nivel **mínimo** donde se encuentre instalada la fuente (piso, patas o soporte de la fuente). Siempre **se elige la posición, hora y condiciones de mayor incidencia sonora**. Las medidas se efectúan sin modificar las posiciones habituales de operación de abierto o cerrado de puertas y ventanas y con las fuentes de ruido en operación habitual”.* Por lo tanto la norma exige como mínimo medir a 1.2 metros, pero puede ser superior debido a la incidencia sonora.

Finalmente, mediante auto No. 05265 de 25 de noviembre de 2015, se abrió a pruebas de manera oficiosa el periodo de probatorio dentro del mencionado recurso, ordenando a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual que certifique la existencia del certificado

RESOLUCIÓN No. 02852

de calibración No. No. 239854BLJ010004 de fecha 27 de enero de 2010. Lo cual se realizó mediante memorando 2015IE247892 de 10 de diciembre de 2015, anexando dicho certificado al expediente SDA-08-2012-1454.

COMPETENCIA

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá D. C, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal c) del Artículo 103 íbidem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de *“expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Se confirma la Resolución No.00923 de 06 de julio de 2015, notificada personalmente a la Doctora **ESTHER LUCIA GALEANO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.698.092, portadora de la T.P No. 231.312 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del **EDIFICIO BALCONY 95 – P.H**, inscrito mediante Resolución Administrativa No. 2317 de 12 de abril de 2007 por la Alcaldía Local de Chapinero, ubicado en la Transversal 19 A No. 95 – 19 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, administrado por la sociedad **PROPITAL LTDA**, registrado con matrícula

RESOLUCIÓN No. 02852

mercantil No. 702482 y Nit. 830.017.299-0, representada legalmente por el señor **JUAN DIEGO ESCOBAR VASCO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.577.418 y/o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Doctora **ESTHER LUCIA GALEANO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.698.092, portadora de la T.P No. 231.312 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del **EDIFICIO BALCONY P.H** en la Transversal 19 A No. 95 – 19 de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de diciembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-1454

Elaboró:

DANIELA INFANTE RODRIGUEZ	C.C: 1064995765	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1073 DE 2015	FECHA EJECUCION:	7/09/2015
---------------------------	-----------------	----------	----------------------------	------------------	-----------

Revisó:

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CSJ	CPS: CONTRATO 332 DE 2015	FECHA EJECUCION:	16/12/2015
Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CSJ	CPS: CONTRATO 332 DE 2015	FECHA EJECUCION:	16/12/2015
Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 1010168722	T.P: 183789CSJ	CPS: CONTRATO 185 DE 2015	FECHA EJECUCION:	16/12/2015
MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1507 DE 2014	FECHA EJECUCION:	16/12/2015
Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	20/10/2015
Rodrigo Alberto Manrique Forero	C.C: 80243688	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	16/12/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	16/12/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 02852